

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

VICTOR RODRÍGUEZ ACOSTA  
Y LIZA M. ESTRADA FIGUEROA  
en su capacidad de  
Administradora de la Corporación  
del Fondo del Seguro del Estado  
Apelantes

KLAN201700586

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

v.

CHRISTIAN TORRES VALENTÍN,  
Demandados A, B y C Compañías  
de Seguros D, E y F  
Apelados

Número:  
ISCI201600706

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece mediante recurso de apelación la Corporación del Fondo del Seguro del Estado junto al señor Víctor Rodríguez Acosta (Fondo; Sr. Rodríguez; los apelantes), y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, dictada el 20 de marzo de 2017 y notificada el 23 de marzo de 2017. Esta declaró Sin Lugar la *Demanda de Subrogación* presentada por el Fondo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I**

El 5 de mayo de 2012, mientras manejaba un camión perteneciente a su patrono Cemex Concreto, el Sr. Rodríguez fue impactado por un vehículo manejado por el señor Christian Torres Valentín (Sr. Torres; apelado).<sup>1</sup> Este choque fue a consecuencia de que el Sr. Torres rebasara un semáforo.<sup>2</sup> A raíz de este accidente de tránsito, el

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 64.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 40. Véase, además, el Exhibit I, pág. 8, admitido por el TPI en el juicio (Exhibit I); se toma conocimiento judicial de los autos originales del caso civil número ISCI201600706, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Mayagüez conforme a lo dispuesto en nuestra *Resolución* del 15 de junio de 2017,

Sr. Rodríguez acudió al Fondo para recibir tratamiento médico.<sup>3</sup> El 5 de julio de 2012, MEDSCI Diagnostic, Inc. emitió un informe con los resultados del examen del área lumbosacral del Sr. Rodríguez. Este indica lo siguiente: "Impression: 1. Posterior element defect at L5 with lateral vertebral masses and osteoarthritic changes; 2. Pars. Interarticular is defect at L5 with grade I spondylolisthesis of L5 on S1. 3. Thoracolumbar spondylosis with narrowed discs' spaces at L4-L5 and L5-S1; 4. Lumbar muscle spam".<sup>4</sup> Posteriormente el Sr. Rodríguez fue referido a un psiquiatra.<sup>5</sup>

El Fondo determinó que como consecuencia del accidente el Sr. Rodríguez sufrió un 5% de incapacidad emocional<sup>6</sup> y 15% de incapacidad fisiológica por "Strain Lumbar".<sup>7</sup> Finalmente, tras recibir el máximo beneficio de tratamiento por incapacidad, el Sr. Rodríguez fue dado de alta.<sup>8</sup>

El 30 de junio de 2016 los apelantes presentaron una *Demanda de Subrogación* en contra del Sr. Torres. Alegaron que los daños sufridos por el Sr. Rodríguez fueron el resultado de la conducta negligente del apelado.<sup>9</sup> Solicitaron fuera condenado a rembolsar \$22,740.00 al Fondo por gastos médico e indemnizar con \$75,000 al Sr. Rodríguez por sus sufrimientos físicos y angustias mentales.<sup>10</sup> A pesar de ser debida y oportunamente emplazado, el Sr. Torres no contestó la demanda. Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró el juicio en su fondo en rebeldía.<sup>11</sup>

Así las cosas, el TPI declaró Sin Lugar la demanda. Entendió que los apelantes no demostraron, mediante preponderancia de prueba, la relación causal entre el acto negligente del Sr. Torres y los daños

---

que incluye el Exhibit I, el expediente certificado del Fondo del Seguro del Estado correspondiente al caso del Sr. Rodríguez.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 65. Véase, además, Exhibit I, pág. 210.

<sup>4</sup> *Id.* Véase, además, Exhibit I, pág. 27.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 66. Véase, además, Exhibit I, pág. 98.

<sup>6</sup> *Id.* Véase, además, Exhibit I, pág. 160.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 66. Véase, además, Exhibit I, pág. 178.

<sup>8</sup> *Id.* Véase, además, Exhibit I, pág. 164.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 1-3.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 64.

alegados por el Sr. Rodríguez.<sup>12</sup> Inconformes, el Fondo y el Sr. Rodríguez presentaron un recurso de apelación donde exponen que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EN DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA AL NO DAR POR ADMITIDAS LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, CONFORME A LO DISPUESTO [EN] LA REGLA 45.1 DE LAS [DE] PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO DARLE VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS LEGIBLES CONTENIDOS EN LA EVIDENCIA ADMITIDA EN EL EXHIBIT I, QUE DEMOSTRABAN LA DETERMINACIÓN MÉDICA DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, DE QUE LA CONDICIÓN DE “STRAIN LUMBAR” ESTA RELACIONADA AL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL DEMANDANTE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REQUERIRLE A LA PARTE APELANTE Y DEMANDANTE, TESTIMONIO PERICIAL DURANTE EL JUICIO PARA DEMOSTRAR QUE EXISTE RELACIÓN CAUSAL DEL DIAGNÓSTICO DE “STRAIN LUMBAR” Y “CONDICIÓN EMOCIONAL” RELACIONADO POR EL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, Y EL ACCIDENTE LABORAL QUE MOTIVA ESTA DEMANDA, CUANDO DICHA PRUEBA ESTÁ CONTENIDA EN EL EXHIBIT 1, ADMITIDO EN EVIDENCIA DURANTE EL JUICIO.

Luego de examinar el escrito de los apelantes y su apéndice, así como los autos originales<sup>13</sup>, y habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la parte apelada haya presentado su alegato, damos por perfeccionado el recurso y estamos en posición de resolver.

## II

### A. Anotación de rebeldía

La anotación de rebeldía es el remedio disponible para un demandante, cuando la parte demandada no cumple con algún deber procesal.<sup>14</sup> Se refiere a la posición en que se coloca el demandado al

---

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 72.

<sup>13</sup> Conjuntamente con el recurso de apelación, se presentó una *Solicitud bajo la Regla 16 (E) 3* para que eleváramos el Exhibit I admitido por el TPI en el juicio, por lo que recibimos los autos originales del caso civil número ISCI201600706 en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Mayagüez, que incluye el Exhibit I admitido por el TPI.

<sup>14</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), que cita a: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287.

dejar de defenderse o cumplir con el procedimiento civil.<sup>15</sup> Sobre este particular, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil lee como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3). Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, secc. 45.1

Entre las consecuencias de la anotación de rebeldía, se encuentra el que se admitan como ciertas las alegaciones bien formuladas en la demanda.<sup>16</sup> Entiéndase, aquellas que exponen “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho”.<sup>17</sup> Su fin es resumir las reclamaciones para que la parte demandada “quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea.”<sup>18</sup>

En nuestro ordenamiento es práctica resolver las causas en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes o dilación irrazonable en el trámite judicial.<sup>19</sup> Conforme a lo anterior, el trámite en rebeldía desalienta el uso de la dilación como estrategia de litigación.<sup>20</sup> No obstante, un trámite en rebeldía no garantiza que el demandante prevalecerá en su reclamación.<sup>21</sup> En procesos de esta naturaleza, los tribunales no son meros autómatas.<sup>22</sup> Este mecanismo no tiene como fin otorgarle una ventaja a los demandantes para obtener una

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

<sup>17</sup> R. 6.1 de Procedimiento civil de 2009, (32 LPRA Ap. V, secc. 6.1).

<sup>18</sup> *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1992).

<sup>19</sup> *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 915 (1999).

<sup>20</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587.

<sup>21</sup> *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

<sup>22</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.* 163 DPR 653, 671-672 (2005), que cita a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

sentencia sin una vista en los méritos, sino la buena administración de la función adjudicativa.<sup>23</sup>

### **B. Responsabilidad civil por daños y perjuicios**

El Artículo 1802 del Código Civil dispone lo siguiente: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”<sup>24</sup> Por consiguiente, para imponer responsabilidad civil es necesario alegar y probar un daño, un acto u omisión culposa o negligente, y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente.<sup>25</sup> En aquellos casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión, es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido se hubiese evitado el daño.<sup>26</sup>

Por su parte, la negligencia consiste en no reconocer las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.<sup>27</sup> La previsibilidad es un concepto íntimamente relacionado con el requisito de nexo causal. En lo concerniente a este requisito, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que “la causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general.”<sup>28</sup>

### **C. Deferencia judicial**

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.<sup>29</sup> Los Tribunales Apelativos deben brindarle gran deferencia a la apreciación de la prueba que realiza el TPI.<sup>30</sup> Esta deferencia responde a que el TPI es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.<sup>31</sup> Esta norma no es de aplicación cuando la evidencia consiste de prueba documental, pericial o

<sup>23</sup> *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

<sup>24</sup> Art. 1802 del Código Civil, (31 LPRA secc. 5141).

<sup>25</sup> *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

<sup>26</sup> *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004), que cita a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

<sup>27</sup> *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

<sup>28</sup> *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

<sup>29</sup> *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

<sup>30</sup> *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>31</sup> *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576 (1961).

testimonial ofrecida mediante declaraciones escritas.<sup>32</sup> Ante tales situaciones, el Tribunal de Apelaciones (TA) está en igual posición que el tribunal sentenciador para hacer sus propias determinaciones.<sup>33</sup>

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. El TA puede intervenir con la apreciación de la prueba que realiza el TPI cuando se identifica pasión, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.<sup>34</sup> Es decir, “una ‘apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal’.”<sup>35</sup>

#### **D. Evaluación y suficiencia de la prueba**

La Regla 110 de las de Evidencia dispone sobre la evaluación y suficiencia de la prueba admitida, en lo pertinente al caso ante nosotros, lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[...]

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. [...].

[...]

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.<sup>36</sup>

Es decir, tanto la evidencia circunstancial como la evidencia directa son de utilidad para probar un hecho en un litigio. Luego, el demandante en una acción civil no está obligado a probar un caso más allá de duda razonable. Por esta razón, en casos de responsabilidad civil no es

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>35</sup> *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987), que cita a: *Vda. De Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826.829 (1978).

<sup>36</sup> Regla 110 de Evidencia de 2009, (32 LPRA Ap. VI R. 110).

necesario excluir toda otra posible causa de daño.<sup>37</sup> Además, en nuestra jurisdicción no es necesario probar un hecho con exactitud matemática.<sup>38</sup>

### E. Valoración de daños

La valoración de daños constituye un elemento crítico en las reclamaciones torticeras.<sup>39</sup> El que un Tribunal conceda cuantías insuficientes tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetos los actos negligentes.<sup>40</sup> Por el contrario, una valoración exagerada del daño tiene un efecto punitivo, no reconocido en nuestro sistema de derecho.<sup>41</sup> Los Tribunales deben procurar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida.<sup>42</sup>

La cuantificación de los daños es una tarea discrecional que corresponde al TPI.<sup>43</sup> Sus juezas y jueces están en mejor posición para hacer dicha evaluación ya que tienen contacto directo con la prueba presentada.<sup>44</sup> Al determinar el monto de una indemnización, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba.<sup>45</sup> A pesar de que no existen dos casos exactamente iguales, resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas en casos similares sin que ello signifique que éstos tienen la fuerza de un precedente.<sup>46</sup> Sobre este particular el TSPR ha expresado lo siguiente:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías

<sup>37</sup> *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 627 (1970).

<sup>38</sup> *Castro v. Payco, Inc.*, 75 DPR 63, 75 (1953).

<sup>39</sup> A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 1era ed., Editorial Esmaco, 1997, pág. 31.

<sup>40</sup> *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975).

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

<sup>46</sup> *Id.*, págs. 81-82.

concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.<sup>47</sup>

Una vez identificado un caso similar al que actualmente está bajo la consideración del juzgador, se debe actualizar esa indemnización a su valor a la fecha en que se dictará sentencia.<sup>48</sup> Para lograr esta actualización del valor adquisitivo del dólar, es necesario revisar los Índices de Precios al Consumidor (IPC) preparados mensualmente por la División de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).<sup>49</sup> El IPC es la herramienta que utiliza el DTRH para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico.<sup>50</sup> Revisados los IPC, el primer paso es dividir 100 entre el IPC correspondiente al año en que se otorgó la indemnización que se usa como referencia. Luego, debemos multiplicar el valor del dólar correspondiente al momento en que se concedió la indemnización de referencia por la cantidad concedida en el caso que se usa como referencia.<sup>51</sup> El IPC más reciente toma como año base para calcular el valor adquisitivo del dólar el 2006.<sup>52</sup> Cuando se utiliza un IPC cuyo año base es reciente es innecesario realizar otro proceso de ajuste correspondiente al crecimiento económico.<sup>53</sup>

### III

Sobre el primer señalamiento de error los apelantes esencialmente alegan que, por tratarse de un juicio en rebeldía, el TPI debió dar por admitidas las alegaciones bien hechas en la demanda. Les asiste la razón.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Sr. Torres fue debida y oportunamente emplazado. Sin embargo, este optó por no contestar las alegaciones ni participar del proceso en su contra. Luego de leer la *Demanda de Subrogación* presentada por los apelantes, somos del criterio que las alegaciones contenidas en la misma están bien

<sup>47</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

<sup>48</sup> Amadeo Murga, *supra*, 1ra ed., págs. 91-126.

<sup>49</sup> *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 787-788 (2010).

<sup>50</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889, 911 (2012).

<sup>51</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, págs. 497-498.

<sup>52</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, *supra*, pág. 911.

<sup>53</sup> *Id.*, pág. 914.



formuladas. Es decir, exponen de manera clara y breve los hechos que demuestran que los apelantes tienen un derecho y su solicitud de un remedio. Así las cosas, resolvemos que las alegaciones deben ser admitidas.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el segundo y tercer señalamiento de error en conjunto. En síntesis, los apelantes aducen que el TPI incidió al determinar que de los documentos admitidos en evidencia no se desprende preponderantemente un nexo causal entre el daño sufrido por el Sr. Rodríguez y la conducta negligente del Sr. Torres. Les asiste la razón.

Durante el juicio en rebeldía, fue admitido en evidencia el único documento que como norma general está disponible en este tipo de reclamación, el Exhibit I; es decir, el expediente certificado del Fondo del Seguro del Estado correspondiente al caso del Sr. Rodríguez. De un estudio de este y del apéndice del recurso ante nuestra consideración, se desprenden con preponderancia de evidencia todos los elementos necesarios para prevalecer en una acción de daños y perjuicios. Es decir, el daño sufrido por el Sr. Rodríguez quedó demostrado con la determinación del Fondo de 15% de incapacidad fisiológica<sup>54</sup> y 5% de incapacidad emocional.<sup>55</sup> Además, la negligencia del Sr. Torres quedó manifestada al omitir su deber jurídico de detenerse ante el semáforo.<sup>56</sup> Finalmente el nexo quedó probado en la antes mencionada determinación pericial del Fondo de que las incapacidades que sufre el Sr. Rodríguez son el resultado de ser impactado por el Sr. Torres. En escenarios como este, el accidente de tránsito era un resultado previsible la omisión negligente que surge de la conducta del Sr. Torres antes señalada. Por tanto, resolvemos que el TPI erró al no adjudicar una cuantía de daños a favor del Sr. Rodríguez y al no adjudicar la cuantía de gastos reclamada por el Fondo. En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y devolver el caso al TPI para que proceda a cuantificar los daños conforme

<sup>54</sup> Apéndice del recurso, pág. 66. Véase, además, Exhibit I, pág. 178

<sup>55</sup> *Id.* Véase, además, Exhibit I, pág. 160.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 49. Véase, además, Exhibit I, pág. 8.

a la fórmula establecida en *Rodríguez et al v. Hospital et al., supra*, recién modificado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*.

#### IV

En virtud de lo antes expuesto, damos por admitidas las alegaciones contenidas en la *Demanda de Subrogación* y revocamos la sentencia apelada.

Además, disponemos lo siguiente:

1. se devuelve el caso al TPI para que celebre una **vista evidenciaria en rebeldía sobre la cuantía de daños reclamada ascendente a \$75,000.00 en la alegación número nueve (9) de la *Demanda de Subrogación***, a los únicos efectos de recibir prueba de la parte demandante y brindar a la parte demandada la oportunidad de contrainterrogar esa prueba que se presente; y
2. una vez **recibida y aquilatada la prueba de daños sobre la cuantía reclamada ascendente a \$75,000.00 en la alegación número nueve (9) de la *Demanda de Subrogación***, el TPI deberá emitir una **sentencia que adjudique la cuantía de daños** correspondiente conforme a la fórmula establecida en *Rodríguez et al v. Hospital et al., supra*, recién modificado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*, y, además, **esa sentencia deberá incluir la adjudicación a favor del Fondo de la cuantía de \$22,740.63 correspondiente a la alegación número once (11) sin requerir prueba alguna pues esta cuantía se apoya en el Exhibit I.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones